



**Juicio Oral Mercantil 604/2024.**

**Naucalpan de Juárez, Estado de México; tres de abril de dos mil veinticinco.**

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **604/2024**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada [REDACTED] contra [REDACTED]

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en cinco de julio de dos mil veinticuatro, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas y, recibido en esa misma fecha; el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** demandó en la vía oral mercantil de **Raymundo Fuentes Fuentes**, las siguientes prestaciones:

“(…)”

**1) El pago por la cantidad de \$79,797.44 M.N. (setenta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos 44/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.**

**3) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio.**

“(…)”

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas

de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia en la que se condene a la demandada a las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDO. Prevención de la demanda.** Por auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3, de este juzgado con el número de expediente **604/2024** y se previno a la promovente para que precisara, entre otras cosas, el contrato que constituye el documento base de la acción, en relación con los créditos otorgados a la parte demandada; así como el monto que reclama como suerte principal.

Por escrito presentado electrónicamente el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora, precisó, entre otras cosas, que el contrato que se debe considerar para dictar la sentencia es el de veintidós de febrero de dos mil veintidós y que el monto que reclama como suerte principal asciende a **\$79,796.90 (setenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos con noventa centavos, moneda nacional)**.

**TERCERO. Admisión.** En proveído de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió** la demanda; se ordenó turnar los autos al actuario judicial de la adscripción, para efecto de que llevara a cabo el emplazamiento de la parte demandada, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**CUARTO. Diligencia de emplazamiento.** Mediante diligencia de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la persona actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, **emplazó a juicio al demandado —por conducto de quien dijo ser su mamá—**; se le corrió el traslado de ley y, se le hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

**QUINTO. Declaratoria de rebeldía.** En proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte enjuiciada para contestar la demanda promovida en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento y **se le tuvo por contestada la**



**demanda en sentido negativo**, asimismo, se señalaron las catorce horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

**SEXTO. Días inhábiles.** Con motivo de la iniciativa y posterior publicación del ***“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”*** con la finalidad de respetar el derecho del personal que integra el Poder Judicial de la Federación, a la libre manifestación, en términos de los oficios de diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, signados por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimer, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, todos de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, y la **titular del presente órgano jurisdiccional**, se declaró que **no** correrán términos judiciales para las partes, el diecinueve, veinte y a partir del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, además, atento al oficio signado por los citados juzgadores, a través del cual respecto al tres de octubre de dos mil veinticuatro, se **continuó** con la suspensión de los plazos y términos procesales.

Asimismo, se emitieron las circulares **17/2024, 19/2024 y 20/2024**, signadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se estableció que continuaba vigente la suspensión de plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales hasta el once de octubre de dos mil veinticuatro.

Luego, mediante avisos de trece, quince, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro signados por las juezas y jueces de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan, así como por la titular de este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, de dicha entidad y sede, se hizo del conocimiento que dichos titulares declararon inhábiles del **catorce al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.

Asimismo, en el último aviso se informó que se llegó a la determinación de que se reanudarán las labores de manera ordinaria a partir del **lunes cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, a fin de dar cumplimiento a la circular **23/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que ordena que se tomen todas las medidas necesarias para la reanudación de labores.

De igual manera mediante aviso de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los jueces y juezas antes mencionados, declararon inhábil el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Finalmente, en términos de lo expuesto en el punto 12 de la circular **21/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta la carga de trabajo acumulada con motivo de la suspensión de plazos, se exhortó a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que para abatir las cargas extraordinarias, lo realizaran de manera gradual y con respeto a las jornadas ordinarias de trabajo.

Una vez reanudadas las labores en este órgano jurisdiccional, en proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se fijaron las diez horas del once de febrero de dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia preliminar.

**SÉPTIMO. Audiencia preliminar.** El once de febrero de dos mil veinticinco, tuvo lugar la audiencia preliminar en la que, entre otras cosas, se analizó la legitimación procesal de las partes; dada la inasistencia de la **parte demandada**, no fue posible llevar a cabo la conciliación y/o mediación, ni fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, así como acuerdos probatorios.

Posteriormente, se efectuó la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas únicamente por la **parte actora**, consistentes en: **documentales ahí precisadas, instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana**, así como la **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de su contraria.

Luego, se fijaron las once horas del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia del juicio.

**OCTAVO. Audiencia del juicio.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se



desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Con relación a la confesional a cargo del demandado, ante la falta de comparecencia de la parte enjuiciada a la audiencia del juicio para su desahogo, con fundamento en el artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con tal probanza, salvo prueba en contrario.

En la etapa de **alegatos**, la apoderada legal de la parte actora formuló los de su intención y, se declaró precluido el derecho de la parte enjuiciada para hacerlo con posterioridad al no haber comparecido a la audiencia; luego se declaró visto el asunto y **se citó a las partes para oír sentencia**, para lo cual se fijó el tres de abril de dos mil veinticinco.

**NOVENO.** El tres de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia del juicio en la que se dictó sentencia de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiado de apelación, así como de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de una **controversia de orden mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; se discuten sólo intereses particulares; además por la fecha de presentación de la demanda (**cinco de julio de dos mil veinticuatro**) la cuantía para promover esos juicios es sin limitación.

Aunado a que al constituirse en rebeldía la **parte demandada** no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las***



*acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la moral actora, consiste en la declaración de un derecho derivado de un contrato de crédito, celebrado entre la moral actora y el aquí demandado, la cual se encuentra contenida en el último de los ordenamientos generales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son —entre otros—, **orales**, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

**TERCERO. Legitimación.** Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a analizarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

Así como en la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registró 2019949, que dice:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho



*controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

En el presente asunto la **parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderada [REDACTED] a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de un contrato de crédito.

Por su parte, el demandado [REDACTED] del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación reclamada, siendo en consecuencia titular de ésta, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la promovente y pasiva del demandado.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por este juzgado federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

**CUARTO. Litis.** En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar de [REDACTED] el cumplimiento del contrato base de la acción y, por ende, el pago de la cantidad de **\$79,796.90 (setenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos con noventa centavos, moneda nacional)**, respecto de los créditos otorgados por concepto de saldo restante de la **suerte principal**; el pago de **intereses moratorios** a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** anual; así como, el **pago de gastos y costas**; o en su caso, absolver a la parte demandada al no acreditarse la acción.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: **“El que afirma está obligado a probar...”**, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

**“Artículo 1194.** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*

**Artículo 1196.** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

**“PRUEBA CARGA DE LA.** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*

**QUINTO. Rebeldía de la parte demandada.** La parte demandada no formuló su contestación, por lo que en auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo; en razón de lo cual, no existen excepciones o defensas que deban ser analizadas.

**SEXTO. Estudio de la acción.** Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la



demanda en estudio se desprende que reclama el **pago de la suerte principal** (cantidad que se otorgó por concepto de crédito, menos aquellos pagos que la parte demandada realizó); **pago de intereses moratorios**; así como, el pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la **parte actora** menciona que intenta la **acción de pago**, respecto de la cantidad señalada como suerte principal, lo cierto es que la pretensión principal es que la parte demanda dé cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción y, como consecuencia, el pago del capital insoluto del crédito que le fue otorgado; el pago de los intereses moratorios; así como, el pago de gastos y costas.

En ese sentido, atendiendo que a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y a este juzgado aplicar el derecho, se debe tener como acción en el presente juicio la de "**declaración judicial de cumplimiento forzoso del contrato base de la acción**"<sup>1</sup>; lo anterior, en virtud de que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, si se determina con claridad la clase de prestación que se exige a la demandada y el título o causa de aquélla.

**SÉPTIMO. Vencimiento anticipado.** En el presente asunto, la parte actora alega que el veintidós de febrero de dos mil veintidós, celebró un **contrato de crédito** con el hoy demandado [REDACTED] [REDACTED] identificado con el número de contrato [REDACTED] y con el número de registro **FONACOT** [REDACTED] por lo que suscribió **las autorizaciones de crédito** [REDACTED] de veintidós de febrero de dos mil

<sup>1</sup> Tiene aplicación la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con número de IUS 241405, que a la letra dice: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designe con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho.

veintidós, [REDACTED] de veintinueve de marzo de dos mil veintidós; [REDACTED] de veintiuno de junio de dos mil veintidós; [REDACTED] de quince de febrero de dos mil veintitrés; y, [REDACTED] de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Asimismo, que dichos créditos debieron ser pagados de conformidad con lo siguiente:

**1. Autorización** de crédito [REDACTED] de veintidós de febrero de dos mil veintidós, por el monto de \$58,677.60 (cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional), con fecha de disposición de veintidós de febrero de dos mil veintidós y fecha de vencimiento según la tabla que insertó en su escrito de desahogo de prevención, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**.

**2. Autorización** de crédito [REDACTED] de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por el monto de \$61,611.30 (sesenta y un mil seiscientos once pesos con treinta centavos, moneda nacional), con fecha de disposición de veintinueve de marzo de dos mil veintidós y fecha de vencimiento según la tabla que insertó en su escrito de desahogo de prevención, el **veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**3. Autorización** de crédito [REDACTED] de veintiuno de junio de dos mil veintidós, por el monto de \$41,255.04 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuatro centavos, moneda nacional), con fecha de disposición de veintiuno de junio de dos mil veintidós y fecha de vencimiento según la tabla que insertó en su escrito de desahogo de prevención, el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

**4. Autorización** de crédito [REDACTED] de quince de febrero de dos mil veintitrés, por el monto de \$20,453.04 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con cuatro centavos, moneda nacional), con fecha de disposición de quince de febrero de dos mil veintitrés y fecha de vencimiento según la tabla que insertó en su escrito de desahogo de prevención el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**.

**5. Autorización** de crédito [REDACTED] de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por el monto de \$5,913.72 (cinco mil novecientos trece pesos con setenta y dos centavos, moneda nacional), con fecha de



disposición de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y fecha de vencimiento según la tabla que insertó en su escrito de desahogo de prevención, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior se sintetiza en la siguiente tabla:

NO	CREDITO	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PLAZO	FECHA DE DISPOSICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	[REDACTED]	22/02/2022	30	22/02/2022	22/08/2024	05/07/2024
2	[REDACTED]	29/03/2022	30	29/03/2022	29/09/2024	
3	[REDACTED]	21/06/2022	24	21/06/2022	21/06/2024	
4	[REDACTED]	15/02/2023	18	15/02/2023	15/08/2024	
5	[REDACTED]	28/02/2023	18	28/02/2023	28/08/2024	

De lo anterior se observa que los créditos [REDACTED] y [REDACTED] al momento de la presentación de la demanda que lo fue el cinco de julio de dos mil veinticuatro, no había transcurrido el plazo otorgado para su liquidación, esto es, no habían transcurrido los dieciocho, veinticuatro y treinta meses, respectivamente, pactados para el pago de las amortizaciones establecidas en el contrato y autorizaciones de crédito.

En ese sentido, para la procedencia de la **acción de cumplimiento forzoso** del contrato de apertura de crédito deducida en el natural, en términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la cláusula **vigésima** del dicho acuerdo de voluntades y respecto de las autorizaciones de crédito [REDACTED] debía atenderse a la **figura del vencimiento anticipado** como lo pactaron las partes, como se muestra a continuación:

En el presente juicio oral mercantil, uno de los documentos base de la acción, exhibida y admitida a la parte actora es un:

**“CONTRATO DE CRÉDITO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO EL "CONTRATO DE CRÉDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO**

**NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO EL "INSTITUTO FONACOT", Y POR LA OTRA, EL TRABAJADOR DE NOMBRE [REDACTED] EN LO SUCESIVO EL CLIENTE", QUIEN ACEPTA QUE EL CRÉDITO FONACOT QUE SE LE AUTORICE Y OTORQUE SE SUJETE A LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:"**

En el caso, las partes en el contrato de crédito basal, identificado con el número [REDACTED] y número FONACOT [REDACTED] pactaron en la **cláusula vigésima**, el vencimiento anticipado del contrato en los términos siguientes:

**“VIGÉSIMA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.** *En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente CONTRATO DE CRÉDITO o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este CRÉDITO FONACOT y/o todos los CRÉDITOS FONACOT contratados por EL CLIENTE (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses del periodo de diferimiento en el cobro, cuando aplique, intereses ordinarios, moratorios y los accesorios del CRÉDITO FONACOT. De igual forma, el presente CRÉDITO FONACOT podrá darse por vencido anticipadamente en caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el (los) CONTRATO(S) DE CRÉDITO correspondiente(s) a otro(s) CRÉDITO(S) FONACOT contratado(s) por EL CLIENTE y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos.*

*No serán motivo de vencimiento anticipado los supuestos en los que se hubiere autorizado el diferimiento del pago de mensualidades en cumplimiento de programas de crédito temporales aprobados por el INSTITUTO FONACOT.”*

Del contenido del contrato de apertura de crédito señalado, se advierte que las partes acordaron que en caso de que el acreditado incumpliera con cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato o dejare de pagar una mensualidad del crédito relacionado por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente, quedando el cliente obligado a cubrir de manera inmediata el saldo



insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses ordinarios, moratorios y sus accesorios.

De esta manera, resulta que para la procedencia del pago de los créditos relacionados y sus accesorios y, por ende, el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito basal, la moral accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la **cláusula vigésima** de dicho acuerdo de voluntades, relativa al **vencimiento anticipado**, dada la falta de pago relacionado, **debió acudir a dicha figura** para estar en condiciones de lograr el pago de lo reclamado de aquellos créditos que a la fecha de presentación de la demanda no se encontraban vencidos, en específico, de los identificados con las autorizaciones de crédito números [REDACTED] justo por así haberlo establecido las partes en el basal y de esa forma, estar en condiciones de proceder al **cumplimiento forzoso** advertido a partir de la acción deducida por la accionante.

El artículo 1327 del Código de Comercio, establece que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Ahora bien, del examen que se hace del contrato de crédito -base de la acción-, se advierte que las partes pactaron en la cláusula vigésima denominada “vencimiento anticipado”, que en caso de que la demandada incumpliera con cualquiera de las obligaciones pactadas, la hoy actora, podía dar por terminada anticipadamente la relación contractual, para lo en términos de la cláusula citada, **la accionante estaba obligada a solicitar el vencimiento anticipado**, para hacer efectiva la acción de cumplimiento forzoso.

De los hechos narrados no se desprende que la intención del actor hubiera sido la declaración de vencimiento anticipado, por lo cual este juzgado no puede enderezar la acción que no fue solicitada de esa manera.

Por otra parte, tampoco se advierte de los hechos narrados, que haya señalado la fecha de incumplimiento, para que esta autoridad estuviera en condiciones de analizar si a partir de esa fecha **—que no**

**señaló-**, es procedente declarar el vencimiento anticipado del contrato y exigir el cumplimiento de los créditos otorgados a la parte demandada identificados con las autorizaciones de crédito números [REDACTED]

Ahora bien, para que sea procedente su acción es necesario que la promovente especifique en su demanda, la fecha en que la enjuiciada incurrió en dicho incumplimiento, por ser un requisito de procedencia de la acción.

Lo anterior lo establece la jurisprudencia con Registro digital: 187879, Novena Época, Tesis: VI.3o.C. J/43, con rubro: **“ACCIÓN EJERCIDA POR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS CONVENIDOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO ES UN ELEMENTO DE LA MISMA”**.

En consecuencia, este juzgado no puede realizar el estudio de una acción que no fue solicitada en forma clara y expresa por la actora.

Ahora bien, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, cuando una demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo 1390 bis 11, el juez está en aptitud de prevenir al actor señalando en qué consisten los defectos de la misma, para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando se adviertan deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener una demanda, lo cual no es procedente, cuando se trata de requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a los presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción.

Dada la determinación alcanzada, resulta innecesario el análisis de los elementos de la acción, así como de las pruebas que versan sobre el fondo del asunto, respecto de las autorizaciones de crédito números [REDACTED]



Ello, dado que existe un obstáculo que tiene por objeto impedir temporalmente una decisión de fondo, puesto que la parte **actora no solicitó el vencimiento anticipado, y con ello el cumplimiento forzoso del contrato, ni especificó a partir de cuando la demandada incurrió en incumplimiento**, para reclamar el vencimiento anticipado del contrato basal, lo que es indispensable para que, en un momento dado, pueda analizarse la acción planteada, para verificar si la parte demandada incumplió con la obligación que se le reclama.

Por tanto, **resulta improcedente la acción** intentada por la parte actora respecto del pago de la cantidad de **\$64,326.27 (setenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos con veintisiete centavos, moneda nacional)**, que es la suma del saldo insoluto de los créditos identificados con las autorizaciones de crédito números [REDACTED]

A similares conclusiones arribó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **165/2023**.

**OCTAVO. Cumplimiento forzoso.** Por lo que hace al crédito identificado con el número [REDACTED] al haber transcurrido el plazo de veinticuatro meses pactado por las partes en la autorización de crédito antes de la presentación de la demanda, es posible analizar la acción de cumplimiento forzoso deducida por la parte actora, toda vez que el crédito venció el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, y la demanda fue presentada el cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora;**

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado; y,

3. Que la parte acreditada, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

### PRIMER ELEMENTO

**La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora.**

Así, en el caso, el primer elemento de la acción que aquí se analiza se encuentra acreditado con las **documentales privadas** consistentes con el **contrato de crédito** celebrado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED] identificado con el número de contrato [REDACTED] y con el número de registro **FONACOT** [REDACTED] y con el **reporte de pagos y reembolsos, relativos a la autorización de crédito**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED]

**Documentales privadas** que por su idoneidad y eficacia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba, y por **no** haber sido objetadas por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

***“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.”***

Además, en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona



y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos —contrato de crédito, reporte de pagos y reembolsos y autorización de crédito [REDACTED] no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la parte demandada y, fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la parte actora, producen los mismos efectos que los originales; por tanto, adquieren el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto.

Se robustece lo anterior, al haberse constituido en rebeldía la enjuiciada, y no haber formulado defensa alguna que combatiese dichas documentales.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que la parte actora y la demandada efectivamente establecieron una relación contractual.

En tales condiciones es evidente que quedó demostrada la celebración del referido contrato entre las partes vinculado con la autorización de crédito [REDACTED] por ende, acreditada la relación comercial, así como el primer elemento de la acción.

**SEGUNDO ELEMENTO.**

Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado.

En lo referente al **segundo** de los elementos en estudio, de igual forma, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda.

Lo anterior es así, pues de las mencionadas **documentales** consistentes en los **reporte de pagos y reembolsos, relativos a la autorización de crédito**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED] el **contrato de crédito** celebrado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado **Raymundo Fuentes Fuentes**, identificado con el número de contrato [REDACTED] y con el número **FONACOT** [REDACTED] en el cual obra una firma atribuible a la parte demandada; se advierte lo siguiente:

#### a) Monto del crédito

En la **cláusula primera** del contrato base de la acción, en relación con la **autorización** de crédito de veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED] documento que es parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió al hoy demandado un crédito, el cual tiene asociado un pagaré, como se muestra a continuación:

**1. Autorización** de crédito de veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED] por el monto de **\$41,255.04 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuatro centavos, moneda nacional)**, respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

La cláusula primera del contrato base de la acción, en lo conducente establece:

**“PRIMERA.- OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.-**  
*De conformidad con lo establecidos en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el **INSTITUTO FONACOT** otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente CONTRATO DE CRÉDITO se denominara CRÉDITO **FONACOT**, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el **INSTITUTO FONACOT** autorice, basado en la información contenida en la*



Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. **Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el CLIENTE con motivo del mismo.** El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor del CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso. Para el caso de programas de crédito temporales, aprobados por el INSTITUTO FONACOT, quedarán comprendidos únicamente los accesorios determinados en la Autorización de Crédito.”

Luego, de acuerdo con lo manifestado por la actora y del reporte de pagos y reembolsos, se advierte que el crédito otorgado, considerando en todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula, fueron por las siguientes cantidades:

1. **Autorización** de crédito de veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED] por el monto de \$41,255.04 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuatro centavos, moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

Referente al crédito [REDACTED]

- ✚ **Capital** equivalente a \$30,000.00 (treinta mil pesos, moneda nacional);
- ✚ **Comisión por apertura mas IVA** por la cantidad de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos, moneda nacional);
- ✚ **Intereses por diferimiento en el cobro más IVA** por la cantidad de \$1,488.39 (mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional).
- ✚ **Aportación Fondo** por la cantidad de \$1,786.62 (mil setecientos ochenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional).

- ✚ **Capital total** por la cantidad de \$33,971.01 (treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos con un centavo, moneda nacional).
- ✚ **Intereses ordinarios** equivalente a \$7,284.03 (siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos con tres centavos, moneda nacional);

Así, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es de **\$41,255.04 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuatro centavos, moneda nacional)**.

#### **b) Disposición del crédito.**

Con relación a la disposición del crédito, en la **cláusula segunda** se estableció cómo podría el cliente disponer del crédito, siendo que en lo conducente en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

**“SEGUNDA, MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO.** Una vez que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; este podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

- a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria a nombre de EL CLIENTE.
- b) Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

*En el caso de que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que EL CLIENTE señale, siempre que se encuentre a su nombre.*

**Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré a la orden del INSTITUTO FONACOT.**

*Una vez liquidado o pagado en su totalidad el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado, EL CLIENTE podrá tramitar nuevamente otro CRÉDITO FONACOT, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo.*



El INSTITUTO **FONACOT** se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidos en el presente CONTRATO DE CRÉDITO.”

En atención a la cláusula citada, es posible advertir que la ahora parte demandada sí dispuso del crédito, toda vez que la actora exhibió el documento denominado “AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO” con números de crédito [REDACTED] de la que se desprende que la parte enjuiciada suscribió un pagaré por la cantidad de **\$41,255.04 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuatro centavos, moneda nacional)**.

Por tanto, se concluye que la enjuiciada dispuso del crédito otorgado por el instituto, pues se encuentra cumplida la cláusula que para tal efecto se pactó (suscripción de un pagaré).

En la inteligencia que dicho crédito debió ser pagado en veinticuatro mensualidades consecutivas, conforme a lo siguiente:

**Crédito** de veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED] mensualidades por el monto de **\$1,718.96 (mil setecientos dieciocho pesos con noventa y seis centavos, moneda nacional)**.

**c) Intereses ordinarios y moratorios**

De igual manera, por lo que hace a los intereses moratorios debe tomarse en cuenta la cláusula **sexta**, que dice:

“(…)”

**SEXTA PAGOS. El CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación, cuando apliquen:**

**a) El importe de capital autorizado que conste en el pagaré o documentos aceptados por el INSTITUTO FONACOT.**

**b) Una comisión por apertura de crédito, cuyo porcentaje estará determinado por el INSTITUTO FONACOT en la Autorización del Crédito.**

**c) Los intereses por diferimiento en el cobro, mismos que se calcularán tomando en consideración el importe ejercido más la comisión por apertura con (IVA) multiplicados por la tasa de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) días y multiplicados por 90 (noventa) días. Para el caso de**

programas de crédito temporales aprobados por el **INSTITUTO FONACOT**, pudiera aplicarse un diferimiento en el cobro sin cargo de Intereses por este concepto, lo cual EL CLIENTE verá reflejado en la Autorización de Crédito.

d) El Importe de la aportación única para cada CRÉDITO **FONACOT** que contrate EL CLIENTE, destinada al Fondo de Protección de Pagos **INFONACOT** (FONDO) que cubre la pérdida del empleo, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente total, financiado por el **INSTITUTO FONACOT**, de acuerdo a la Cláusula DÉCIMA PRIMERA de este CONTRATO DE CRÉDITO.

e) Intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la Autorización de Crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo Insoluto del crédito (integrado por los incisos a), b), c) y d) de esta cláusula SEXTA al inicio del cada periodo de pago de intereses, y el resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días, multiplicando el producto por 30 (treinta). A los Intereses ordinarios se le adicionarán los impuestos correspondientes.

El cobro de intereses ordinarios no será exigido por adelantado, únicamente será por periodos vencidos.

f) **Intereses moratorios.** Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del **INSTITUTO FONACOT**: para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima. Las condiciones del CRÉDITO **FONACOT** se le indican al CLIENTE en el presente contrato y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página [www.infonacot.gob.mx](http://www.infonacot.gob.mx), en el apartado de EL CLIENTE.

(...)"

Énfasis añadido.

De dicha transcripción se advierte que el demandado se obligó a pagar **intereses moratorios** a una tasa anual estipulada del **57.6%**



(cincuenta y siete punto seis por ciento), junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas.

En este sentido, el contrato basal, así como la autorización, por su idoneidad y eficacia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por **no** estar objetadas por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

**“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.**  
*Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.”*

Además, en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la parte demandada y, fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la parte actora, producen los mismos efectos que los originales; por tanto, el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto.

Además, se robustece lo anterior, al haberse constituido en rebeldía el enjuiciado, y no haber formulado defensa alguna que combatiese dichas documentales.

Lo que se robustece con el desahogo de la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada, la cual, ante la falta de comparecencia de la parte enjuiciada a la audiencia del juicio para su desahogo, con fundamento en el artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con tal probanza, salvo prueba en contrario.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se convinieron las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado.

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que **se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción**.

### **TERCER ELEMENTO.**

**Que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción**

Respecto del **tercer** elemento de la acción en estudio, consistente en **que el acreditado —ahora demandado—, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción**, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como enseguida quedará evidenciado.



Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada (sin número), emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607 de rubro y texto:

**“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”*

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

**“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO**

**CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.** *El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”*

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en el hecho “8” que la ahora parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

“(…)

*Tal y como se acredita, es el caso que la parte demandada ha dejado de cumplir con su obligación de pago en tiempo y forma, absteniéndose de liquidar el crédito que fue solicitado a **FONACOT**, situación que ha motivado a mi representada a acudir a la instancia judicial con la finalidad de que sea pagado el crédito obtenido con mi representada (...).”*

Así, la **parte actora** afirma que la parte demandada únicamente realizó en favor del crédito otorgado, los pagos que se precisan a continuación:

**1. Crédito** de veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED] realizó **quince pagos**, todos por la cantidad de **\$1,718.96 (mil**



setecientos dieciocho pesos con noventa y seis centavos, moneda nacional); por tanto, la demandada adeuda a la actora la cantidad de **\$15,470.64 (quince mil cuatrocientos setenta pesos con sesenta y cuatro centavos, moneda nacional).**

Por lo que, **incumplió parcialmente** con sus obligaciones, al no efectuar la totalidad de pagos a los que se obligó en el contrato base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir, no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

Máxime que, en el caso, tales pagos es posible visualizarlos en el reporte de pagos y reembolsos que ofreció la parte actora; documento al cual se reitera su valor probatorio pleno, al no ser objetado por la demandada, pues éste se constituyó en rebeldía, y no formuló defensa alguna que combatiese dicha documental.

Sin que resulte necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo 2082 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del artículo 2 del Código de Comercio, en virtud de que en la cláusula **séptima**, se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y, en la cláusula **décima tercera** del contrato base de la acción, las partes establecieron que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo, el demandado debía acudir a las oficinas del **INSTITUTO FONACOT** a formalizar la forma y términos en que se liquidaría dicho saldo.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento** de la acción al haber incumplido parcialmente la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

**NOVENO. Conclusión.** Expuesto lo anterior **resulta impropio la acción** intentada por la parte actora respecto de los créditos identificados con las autorizaciones de crédito números [REDACTED] [REDACTED] al no haber transcurrido el plazo pactado por las partes en cada uno de las autorizaciones de crédito —treinta, veinticuatro y dieciocho meses, respectivamente— y no haber ejercitado la acción de vencimiento anticipado, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime conveniente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 32/2008, determinó que la facultad de los Jueces que conozcan de los juicios ordinarios mercantiles no sólo de emitir decisiones de condena y de absolución, sino también de improcedencia, es perfectamente compatible con el principio de legalidad.

Lo anterior, a pesar de que el artículo 1325 disponga que las sentencias emitidas en estos procesos deberán absolver o condenar a las partes cuando establezcan el derecho, pues el hecho de que este artículo no consagre de forma expresa la categoría de decisiones de improcedencia no implica, que la misma no se pueda desprender de la interpretación e integración de otras normas reguladoras de la estructura de los juicios ordinarios mercantiles, ya que, como se dijo, la interpretación de este artículo debe ser en el sentido de que las declaraciones de condena y absolución sólo deben emitirse cuando se analiza el fondo de un litigio.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 80/2008, de la Primera Sala, publicada en el medio de difusión citado, Novena Época, noviembre de dos mil ocho, página ciento treinta y dos, registro 168429, que a la letra dice:

**“RESERVA DE DERECHOS. LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO. Si bien en**



los juicios mercantiles de naturaleza ordinaria no existe una disposición de contenido similar al 1409 del Código de Comercio que rige en los juicios mercantiles de naturaleza ejecutiva, en los cuales se faculta a los jueces a reservar los derechos de las partes cuando determinen que la vía ejecutiva es improcedente, debe concluirse que también en ellos los jueces pueden hacer una reserva similar. Lo anterior, pues es claro que la determinación que señala que las partes tienen reservados sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía procedente refleja con claridad los presupuestos de la decisión judicial que precede a una reserva de este tipo, esto es, la resolución de que el juicio es improcedente y, por tanto, que no se absuelve o condena a ninguna de las partes. En este sentido debe concluirse que en los juicios ordinarios mercantiles está permitido que los jueces reserven los derechos de las partes, pues con ello se logra comunicar de forma inequívoca los efectos de la decisión de improcedencia de la que deriva, a saber: 1) los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el juicio, pues éste fue declarado improcedente; 2) las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo y 3) los jueces que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos.

Por otra parte, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora respecto del crédito identificado con la autorización de crédito número [REDACTED] **se declara procedente la acción** en el presente juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** en contra de [REDACTED]

En consecuencia, se **declara el cumplimiento forzoso del contrato de crédito** celebrado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED] identificado con el número de contrato [REDACTED] y con el número **FONACOT** [REDACTED] por haber incumplido en el pago puntual de las amortizaciones pactadas, en la **autorización** del crédito de veintiuno de junio de dos mil veintidós [REDACTED]

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar al demandado, a pagar a la sociedad accionante únicamente la cantidad de **\$15,470.64 (quince mil cuatrocientos setenta pesos con sesenta y cuatro centavos, moneda nacional)**, respecto del aludido crédito, **por concepto de suerte principal**, lo que deberá hacer dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión que dicho monto contempla los diversos conceptos que se establecieron en la autorización de crédito, como son los intereses ordinarios, y demás accesorios pactados en el otorgamiento del crédito.

Lo anterior, se robustece, con la confesional a cargo del demandado, lo cual ante la falta de comparecencia de la parte enjuiciada a la audiencia del juicio para su desahogo, con fundamento en el artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con tal probanza, salvo prueba en contrario.

**DÉCIMO. Pago de intereses ordinarios y moratorios.** Por lo que hace a la prestación marcada con el número 1, de la demanda, se reclama el pago de la cantidad de **\$79,797.44 (setenta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional)**, cantidad que fue precisada al desahogar la prevención que le fue formulada a la parte actora, quien aclaró que la suerte principal que demanda al enjuiciado es por el monto de **\$79,796.90 (setenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos con noventa centavos, moneda nacional)**, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual incluye, entre otros conceptos, el pago de intereses ordinarios, concepto que está sustentado, además, en términos de la cláusula sexta, inciso e), del contrato relativo, concatenado con la autorización de crédito se advierte que la demandada se obligó a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de la siguiente manera: respecto de la **autorización** de crédito de veintiuno de junio de dos mil veintidós **[REDACTED]** a razón de una tasa de interés del **16.72%**.

De igual manera, en el capítulo de hechos, en específico, en el marcado con el inciso 2), refiere que en términos de la cláusula primera del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran insolutos los intereses generados del **veintinueve de marzo de dos**



**mil veinticuatro** respecto del crédito [REDACTED] (como lo refiere la parte actora en el escrito de demanda), siendo la última amortización vencida antes del dictado de la presente resolución, toda vez que el plazo del crédito estaba vencido.

Ello es así, toda vez que los intereses se generan sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, que lo es en los periodos mencionados en el párrafo anterior, tal como se advierte de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, y con lo que se establece en los reportes de pagos y reembolsos por un plazo de veinticuatro meses, además de que fue hasta esa fecha que lo reclamó la actora como parte de la prestación señalada en el inciso 1), por lo tanto, no se puede otorgar más de lo que se pidió en la demanda.

En el entendido, que los **intereses ordinarios**, entre otros conceptos, se encuentran contemplados dentro del saldo que se reclama como suerte principal, tal como se desprende de los documentos base y las manifestaciones de la actora, de ahí que no se realice una cuantificación.

Por otro lado, en relación con los intereses moratorios, en la citada cláusula, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando deje de cumplir puntualmente sus pagos, a razón de una tasa anual estipulada de **16.72%** (dieciséis punto setenta y dos por ciento).

La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:

“(…)

**SEXTA PAGOS. El CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación, cuando apliquen:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**e) Intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la Autorización de Crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo Insoluto del crédito (integrado por los incisos a), b), c) y d) de esta cláusula SEXTA al inicio del cada periodo de pago de**

intereses, y el resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días, multiplicando el producto por 30 (treinta). A los Intereses ordinarios se le adicionarán los impuestos correspondientes.

El cobro de intereses ordinarios no será exigido por adelantado, únicamente será por periodos vencidos.

**f) Intereses moratorios.** Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del **INSTITUTO FONACOT**: para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima. Las condiciones del CRÉDITO **FONACOT** se le indican al CLIENTE en el presente contrato y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página [www.infonacot.gob.mx](http://www.infonacot.gob.mx), en el apartado de EL CLIENTE.

(...)"

Respecto de los intereses moratorios, **acorde a lo establecido en la cláusula sexta**, del **citado** contrato, la misma **se declara fundada y procedente**.

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.



En relación a la usura respecto de los intereses tanto ordinarios como moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por la persona juzgadora de instancia, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, *per se*, no debe ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: ***“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”*** y ***“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”***, sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el

reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que **para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en la persona juzgadora de que era notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, **debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva**, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituían parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;



g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación -dijo- únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.<sup>2</sup>

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios<sup>3</sup>.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de

<sup>2</sup> Tomó como referencia lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015, (18) del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

<sup>3</sup> En sustento de su afirmación citó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento, (20) de rubro : "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".

México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deben justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, **se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente**, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que **la diferencia de los referentes financieros** en el caso de **los intereses ordinarios** respecto de **los moratorios**, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", subapartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, **sin mora** o **con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.



Circunstancia que se hace efectiva, a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano.

Se explica.

Los artículos **2** y **5** de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

*“Artículo 2.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.*

*Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”*

*Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, **integrante del sistema financiero mexicano**, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.*

*El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.”*

Entre las atribuciones del Instituto actor, el artículo **8**, fracciones **IV** y **VII** del ordenamiento legal en cita dispone:

*“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:*

*IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;*

*(...)*

*VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto.”*

Por su parte, la fracción II del artículo 9 de la ley en comento indica:

*“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:*

*(...)*

*II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.”*

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 que ha quedado transcrito en anteriores líneas, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí que conforme al artículo 32 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

*“Artículo 32.- La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión. **La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan.** Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley. El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.*

*Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los*



*programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.”*

En las relatadas consideraciones conforme al artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y al ser pertenecer al sistema financiero mexicano, por el Banco de México.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3° de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

**“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, **en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables**, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, se debe presumir que las tasas de interés tanto **ordinario** como **moratorio** que para los créditos maneja el



instituto actor se encuentran reguladas; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas.

En esas condiciones, los intereses ordinarios pactados a razón del 16.72% (dieciséis punto setenta y dos por ciento anual) respecto del crédito [REDACTED] y, moratorios pactados a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento anual)**, no son usurarios.

Por otra parte, por lo que hace al periodo calculable del pago de intereses moratorios relativo al crédito [REDACTED] la parte actora refirió en su escrito de desahogo de prevención, que el acreditado incurrió en mora a partir del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, ya que el último pago se realizó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, al analizar el segundo de los elementos de la acción se estableció que los veinticuatro pagos a que se obligó el demandado en términos de la autorización del crédito se debían realizar del veintiuno de julio de dos mil veintidós al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, esto es, los veintiuno de cada mes se debía liquidar la amortización correspondiente, por lo que no resulta válido considerar que el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro pueda servir de base para computar la mora para el cálculo de los intereses de conformidad con la **cláusula sexta**, del contrato base de la acción. Al margen de que este órgano jurisdiccional no puede suplir las deficiencias en que incurran las partes en estricta observancia al principio de equidad procesal y de estricto derecho que rigen los juicios orales.

Por tanto, ante la irregularidad destacada y, tomando en consideración que en el caso quedaron acreditados los elementos de la acción intentada se estima que en el caso se actualiza el supuesto contenido en el artículo 85, fracción II, del Código de Comercio<sup>4</sup>, que dispone que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán, en los contratos que no tienen día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

<sup>4</sup>Artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

(...)

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Así, debe establecerse que si con motivo del emplazamiento practicado al demandado el **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, éste quedó notificado de las prestaciones que le son reclamadas por la moral actora, entonces debe considerarse que dicha notificación judicial practicada es la que debe tomarse como base para el cálculo del interés moratorio respecto de la cantidad consignada como saldo insoluto del crédito que le fue otorgado.

Por tanto, debe considerarse el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente a la fecha de emplazamiento, la que deberá de tomarse como base para el cálculo del interés moratorio.

### **Bases para la cuantificación**

Toda vez que es procedente la condena de intereses moratorios, en este momento se fijan los lineamientos para su liquidación, de la siguiente manera.

1. Base sobre la cual se debe aplicar la tasa de interés moratoria.

Si bien, del crédito otorgado se advierten distintos conceptos que los integran; lo correcto es que el cálculo de los intereses moratorios, únicamente se calcule sobre la base del capital puesto que en términos del artículo 363 del Código de Comercio, los intereses vencidos no devengarán intereses, ya que no hay pacto a favor de la generación de dichos intereses moratorios, sobre la totalidad de conceptos que integran el crédito.

Ahora bien, con relación a los pagos efectuados por la parte demandada, los mismos se tienen por acreditados, toda vez que como ya se estableció, al no haber objetado los documentos exhibidos por la parte actora, en específico, el reporte de pagos y reembolsos, surten efectos como si se hubieran reconocido.

Por lo tanto, los pagos efectuados a capital deberán restarse por el crédito otorgado, únicamente en lo que corresponde a ese concepto, y sobre la cantidad insoluto se procederá a calcular el interés moratorio.



De acuerdo a lo anterior, de lo manifestado por la parte actora en su demanda en relación con el reporte de pagos y reembolsos se advierte que la demandada realizó **quince** pagos respecto del crédito [REDACTED] por tanto, se procede a ilustrar los montos sobre los que se realizará el cálculo correspondiente.

**1. Base del cálculo**

Número de crédito	Capital inicial	Capital pagado	Capital por pagar (base para el cálculo de intereses moratorios.	Inicio de mora
[REDACTED]	\$30,000.00	\$18,901.90	\$11,098.10	19/07/2024

**2. Tasa de interés.** Conforme a la cláusula sexta, del contrato base, las partes pactaron como tasa de interés a razón del **57.6%** (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual.

**3. Periodo.** Por el crédito [REDACTED] a partir del **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, a la fecha en que se realice el pago correspondiente —por así haberlo señalado la parte actora en su escrito de demanda—**, de conformidad con la **cláusula sexta y séptima**, del contrato base de la acción.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

**DÉCIMO PRIMERO. Gastos y Costas.** Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE

**“Artículo 1,084.** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

*I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*

*II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

*III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

*IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

*V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”*

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción; mientras que la parte demandada se constituyó en rebeldía.



No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal resultó fundada, mientras que el demandado se constituyó en rebeldía.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN**

### **ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325 y 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 y demás relativos al Código de Comercio, se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, probó parcialmente su acción respecto del crédito [REDACTED], mientras que el demandado [REDACTED] se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.** Es improcedente la acción que hace valer la parte actora en relación con el pago que reclama a la parte demandada, por la cantidad de **\$64,326.27 (setenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos con veintisiete centavos, moneda nacional)**, que corresponde a la suma del saldo insoluto derivado de los créditos [REDACTED] por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como en derecho corresponda en términos de los considerandos **séptimo** y **noveno** de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena al demandado, a pagar a la actora la cantidad de **\$15,470.64 (quince mil cuatrocientos setenta pesos con sesenta y cuatro centavos, moneda nacional)**, respecto del crédito [REDACTED] —cantidad que la actora reclama como suerte principal—, lo que deberá hacer dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio, en términos de lo expuesto en los considerandos **octavo** y **noveno** de este fallo.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar a la actora, los intereses **moratorios** pactados en el documento base de la acción, vinculado al crédito [REDACTED] lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través de la liquidación correspondiente, en términos de lo expuesto en el considerando **décimo** de esta resolución.

**QUINTO.** No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **décimo primero** de esta resolución.

**Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.**

Así lo resolvió y firma **Blanca Patricia Pérez Pérez**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de carrera judicial, asistida de **Raúl Ciprés Bustamante**, secretario de carrera judicial que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

[Redacted]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.88.cf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/04/25 22:49:14 - 03/04/25 16:49:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[Redacted]			
Cadena de firma:	[Redacted]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/04/25 22:49:15 - 03/04/25 16:49:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[Redacted]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/04/25 22:49:15 - 03/04/25 16:49:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[Redacted]			
Datos estampillados:	[Redacted]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BLANCA PATRICIA PÉREZ PÉREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.54.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/04/25 23:01:29 - 03/04/25 17:01:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/04/25 23:01:29 - 03/04/25 17:01:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/04/25 23:01:29 - 03/04/25 17:01:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			

#### **Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

#### **Eliminado Código de Barras**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

INSTITUTO  
**fonacot**



Ciudad de México, 16 de abril de 2026

## Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera**

**Director de lo Contencioso**

**P r e s e n t e**

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 16 de abril de 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

### **CT04SO.16.04.2026-V.4**

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto FONACOT, confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial la versión pública de **5** resoluciones, presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo **65 fracción XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**Ilse Campos Loera**  
**Secretaria Técnica**



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
C17EF8F88E631D270498C09F2A69879B3C81FA193591F315C62CE7F10E3EEBC169642D4469A4E33BDE4C3BD56E700392886B348672A77A5E38A44CF0459788B5	16/04/2026 18:42:53 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x3030303031303030303030353136323932383939	16/04/2026 18:42:53 hrs.
RFC	ID Rubrica
CAL1870207IW4	IDC17EF8F820260416184253459788B5
Sello digital	
dn+mzxLf8ynrkjjR8ZMTM07O6t/qiaPqO/MB3k/rDtCmpHJI+sp/v0HAvIO3YpTKX7nkBclntSP4Nu6ayKn1ClrSCn54/22HGR9FTeYsH4u+HXkLSZ5x4Tq/DROdKZNBHGcGTFRDVVCV787POygWDB/8kBiXp9eon4OqhAXJr+sPqb6aLQsFFA96otG3pl2u6P2p7MnEu/ceyohEs8twppp15xIQBzouQ//DYsbi70zmWFRsoWxXXk1rvt2Ut6/CLkn8MDR7yt8XhAwuZ0J3Y+4870S3jApzPtzIA++GjMLJFOQjEfBQO4LHmDR7VoW0TDJCEsDn+/uhMqz/PFdrw==	